

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN¹ interpuesto por el Dr. José María Fajardo Rueda, contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso VERBAL REIVINDICACIÓN POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00411 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir de 23 de noviembre de 2021 y, vence el 25 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

¹ Archivos digitales No. 07 y 08

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e09241be011f3c51effb2d3c9b3933095ed5223edc1a06055855193446
1be4**

Documento generado en 19/11/2021 01:27:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto qué rechaza la demanda RAD. 2021-411

jose maria fajardo rueda <josechepe30@gmail.com>

Jue 18/11/2021 6:24 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El suscrito apoderado del demandante, en término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la drmanda por lo siguiente:

1.Frente a la improcedencia de la acción reivindicatoria entre herederos, con relación a un bien inmueble de la sucesión.

Considera el despacho que no procede, por cuanto se ha instituido la acción de petición de herencia. Y que la acción reinvidicatoria en favor de la comunidad sucesoral, sólo procede contra terceros poseedores de bienes de la herencia.

Comprendiendo el escenario fáctico, descrito en la demanda, se debe interpretar la acción pretendida.

Se narra al momento de presentarse la demanda, que el demandado estaba, desde la muerte de la causante, en posesión del único bien de la herencia, y se niega, voluntariamente, a ponerlo en posesión a disposición de los demás herederos, desconociendo ése derecho, pretendiendo prescribirlo a su favor el dominio.

Mientras, estaba en curso la demanda de sucesion, donde se hizo parte aceptando la herencia. De esto se informó a éste proceso, en el término de subsanación, ante requerimiento en ése sentido.

De ahí, que su despacho dedujo la improcedencia de la acción, por cuanto el demandado no es un tercero, sino un heredero.

Se pretende con ésta acción reinvidicatoria aquí propuesta, la de interrumpir la posesión del heredero y obtener la restitución del inmueble, en favor de todos los demás herederos.

La acción reinvidicatoria es la idónea para la interrupción del término de la posesión con fines de prescripción, y como se presenta en favor de la comunidad sucesoral beneficia a todos e involucra al demandado.

Podría decirse, que la aceptación de la herencia, por parte del demandado, en el proceso de sucesión, también es un acto jurídico con alcance de interrumpir el término de prescripción, porque está implícitamente reconociendo, que existen otros con derecho real de herencia frente al inmueble.

Sienmbargo, lo anterior, no es cierto,por razón de las reglas propias de la sucesión intestada.

También de podría decir, que la medida de embargo y secuestro dentro sucesorio, conlleva la de interrupción de la posesión, pero la jurisprudencia tiene dicho que ante la práctica de dicha medida, el demandado no pierde la posesión.

Así las cosas, ante el hecho cierto, que se requiere recuperar la posesión del inmueble, único bien del activo, para la sucesión, por ende para todos los herederos, que se encuentra en posesión de uno de los herederos, no es procedente demandarlo en acción de petición de herencia, pues la sucesión está en curso, y esta acción se presenta o surge una vez a terminado la sucesión con la partición y adjudicación.

Luego surge, en éste momento procesal, como idónea, la acción aquí propuesta, bajó la consideración que el demandado, se comporta como un tercero, o lo que denomina la jurisprudencia, intervención del titulo, porque pretende desconocer, su propia calidad de heredero y la de los demás herederos, para el propósito de continuar manteniendo la posesión en aras de la prescripción adquisitiva de dominio

Bajo esa perspectiva interpretativa de la situación fáctica, es claro qué la acción procedente es la reivindicatoria, y así se pide se declare, revocando la decisión que se impugna

Con relación a que no se concede el amparo de pobreza, porque, el litigio versa sobre una cuestión honerosa, Considero errada tal apreciación, pues el objeto de litigio no contiene as características señaladas en la ley, para considerarlo dentro de los definidos a título honeroso.

Se trata de recuperar la posesión de un inmueble, no en beneficio del demandante, sino de la comunidad, con otros, que por motivo de la misma comunidad - herederos- los cobija, luego no media ningún tipo de contrato que implique

Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto de rechazo de la demanda RAD 2021-411

jose maria fajardo rueda <josechepe30@gmail.com>

Jue 18/11/2021 7:10 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga

Reivindicatorio de Constantino Castillo Quintero Vs Oscar Ricardo Maturana Castillo

El suscrito apoderado del demandante, presento escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que sea revocado, contra el auto que rechaza la demanda, por lo siguiente:

Sí bien el demandado es heredero de la causante propietaria del inmueble cuya posesión se reivindica, su actuación la realiza, como un tercero, puesto que pretende mantener la posesión, en aras de buscar la prescripción adquisitiva del mismo, intervirtiendo el título de heredero por la de tercero, al desconocer la calidad de herederos de los demás, entre ellos, la del demandante.

Siendo el demandado, heredero, y dada las circunstancias facticas narradas, en éste momento procesal no es viable, la acción de petición de herencia, la cual surge una vez se haga la Partición y adjudicación, en favor del heredero no reconocido en la misma.

Bajó esa óptica, no es el título que tenga el demandado, sino la calidad en que actúa, esto es no como heredero, sino como tercero en aras del propósito de prescripción, es tal situación la que legitima la acción reivindicatoria, como la única con efecto de interrumpir el término de prescripción, recuperando la posesión- restituyendo el inmueble- para la sucesión

La acción reivindicatoria no contiene un litigio que tenga las características, de tener un objeto a título oneroso, conforme lo ha definido la ley y la jurisprudencia; luego no tiene justificación legal la negativa del amparo de pobreza, por tal motivo.

Siendo procedente la concesión del amparo de pobreza, lo es, también, la exoneración de la caución, para el decreto de la medida cautelar, que permite demandar directamente, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, de la conciliación

De no revocarse el auto impugnado, solicito me conceda el recurso de aplicación.

Atentamente

José María Fajardo Rueda

CC 91'066.448 de San Gil.

T.P. 40.891 del CSJ